



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-04/2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10 diez horas del día 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde, en Guadalajara, Jalisco, nos reunimos el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, a efecto de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **03322519** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-31-2019**, consistente en:

“Solicito que se entregue en una base de datos en formato “Excel” de los siguientes puntos.

...

2.- Número de agentes del Ministerio Público en, en el mes de diciembre desde el 2015 al 2018, en cada una de las siguientes Fiscalías Especializadas:

a) En Combate a la Corrupción...” (sic).

Así mismo, de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de las solicitudes de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron acumuladas y que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-037-2019.**

Folio: **03374519.**

Día de presentación: **13 de mayo de 2019.**

Información solicitada: ***“Nómina abril 2019.” (sic).***

Del mismo modo, del procedimiento de acceso a la información pública que a continuación se señala:

Expediente: **FECC-SIP-045-2019.**

Folio: **03509419.**

Día de presentación: **17 de mayo de 2019.**

Recepción oficial: **20 de mayo de 2019.**

Información solicitada: ***“Nómina del mes de Abril de 2019.” (sic).***



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

de conformidad con los artículos 6°, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----.

Para dar inicio con el desahogo orden del día, y en virtud de que se encuentra presente el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, se declara QUORUM LEGAL, para llevar a cabo la presente sesión, por encontrarse presentes la totalidad de los miembros que integramos este Comité de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----.

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado el Comité y válidos los acuerdos que se tomen, dando así inicio a la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, dando lectura al siguiente orden del día: -----.

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-31-2019.**
4. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-037-2019, y su similar FECC-SIP-045-2019.**
5. Delegar la atribución del Presidente del Comité de Transparencia de convocar a las sesiones del Comité a la Titular de la Unidad de Transparencia, quien además más funge como Secretario técnico de este Comité.
6. Acuerdos;
7. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----.

Acto seguido, y continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 3 del orden del día, respecto al **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

expediente FECC-SIP-31-2019, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-31-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como de carácter **reservada** la información que dé contestación a la cantidad de Agentes del Ministerio Público con que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y jurídicamente adecuado restringir temporalmente su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por encontrarse justificado conforme con las disposiciones reglamentarias invocadas en el cuerpo del presente instrumento; al estar estrechamente relacionada con la seguridad pública. Por lo cual, se confirma el criterio para señalar que dicha información no debe ser proporcionada al solicitante, agotando así el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley especial en la materia.

SEGUNDO.-Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.-Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-31-2019, mismo que se **APRUEBA POR UNANIMIDAD**. -----

Continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto al **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-037-2019, y su similar FECC-SIP-045-2019**, pone a consideración

La presente hoja forma parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 22 de mayo del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-037-2019, y su similar FECC-SIP-045-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que es proporcionalmente adecuado, necesario y pertinente, clasificar como de carácter **RESERVADA**, la información relativa al **nombre, puesto y centro de trabajo de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; dado la naturaleza de sus funciones. Motivo por el cual temporalmente deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen de la ley especial en la materia, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO.- Ahora bien, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, previsto por el artículo 5° punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aras de proporcionar información pública de la manera menos restrictiva para el solicitante, este Comité de Transparencia determina que deberá proporcionarse en un listado, la información que atienda la publicidad de la nómina, observando lo siguiente:

Del personal **operativo y ministerial**, deberá proporcionarse un listado que contenga, por nombramiento operativo y ministerial, las percepciones brutas respecto de las siguientes claves: 07 (sueldo), 38 (Despensa) y TR (Transporte); así como las deducciones relativas al ISR (Impuesto Sobre la Renta) y FP (Fondo de Pensiones), ello como impuestos y contribuciones de ley. No se incluirán retenciones o deducciones que tengan un carácter personal y particularizado que, por tanto, sean consideradas como personales, tales como adeudos o préstamos personales, seguros contratados de manera individual e independiente, retenciones por resolución judicial, entre otras; las cuales conllevan una clasificación expresa y permanente como de carácter confidencial, intransferible e indelegable.

En este orden, se deberá presentar el acumulado mensual de la totalidad de los recursos erogados de manera conjunta, por concepto de cualquiera de las prestaciones adicionales a las que tengan derecho los elementos operativos y ministeriales, en el periodo solicitado.

Del personal **administrativo**, se deberá proporcionar un listado que precise el nombre del servidor público, el puesto desempeñado, el centro de trabajo y las percepciones brutas respecto de los siguientes códigos de percepciones: 07 (sueldo), 38 (Despensa) y TR (Transporte), incluyendo cualquiera de las



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

prestaciones adicionales a las que tengan derecho; así como las deducciones relativas al ISR (Impuesto Sobre la Renta) y FP (Fondo de Pensiones), como impuestos y contribuciones de ley. No se incluirán retenciones o deducciones que tengan un carácter personal y particularizado que, por tanto, sean consideradas como personales, tales como adeudos o préstamos personales, seguros contratados de manera individual e independiente, retenciones por resolución judicial, entre otras; las cuales conllevan una clasificación expresa y permanente como de carácter confidencial, intransferible e indelegable.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Handwritten mark resembling the number 3

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-037-2019, y su similar FECC-SIP-045-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Handwritten signature

Por último, el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 5 del orden del día, respecto a delegar la atribución del Presidente del Comité de Transparencia de convocar a las sesiones del Comité a la Titular de la Unidad de Transparencia, quien además funge como Secretario técnico de este Comité a efecto de agilizar las convocatorias a las sesiones del Comité de Transparencia.-----

Handwritten signature

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes la aprobación de delegar la atribución del Presidente del Comité de Transparencia de convocar a las sesiones del Comité a la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

RESOLUTIVOS

Primero. - Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, La presente hoja forma parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 22 de mayo del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se ratifican los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento a los acuerdos aprobados en la presente sesión, mismos que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, declara **CLAUSURADA** la **Cuarta Sesión Extraordinaria** este Comité, siendo las 11:00 once horas del día 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia

La presente hoja forma parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 22 de mayo del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-037-2019, Y SU SIMILAR FECC-SIP-045-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de fecha **22 de mayo de 2019**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso, ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-037-2019.**

Folio: **03374519.**

Día de presentación: **13 de mayo de 2019.**

Información solicitada: **"Nómina abril 2019." (sic).**

Del mismo modo, del procedimiento de acceso a la información pública que a continuación se señala:

Expediente: **FECC-SIP-045-2019.**

Folio: **03509419.**

Día de presentación: **17 de mayo de 2019.**

Recepción oficial: **20 de mayo de 2019.**

Información solicitada: **"Nómina del mes de Abril de 2019." (sic).**

Lo anterior, considerando que, por analogía, es procedente su **acumulación**, en términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que es de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tratarse de la misma información requerida. Motivo por el cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo para atender ambas solicitudes.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

2

1

II.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

IV.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

V.- Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la **transparencia** y el **derecho a la información pública**, en el ámbito de su competencia.

VI.- Que el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

VII.- Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VIII.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de **seguridad pública** en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco. Establece que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal; IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando; V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia; VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; y VIII. Regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

IX.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, **bases generales y procedimientos** para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

X.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir,



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como **clasificar la información pública** en poder de los sujetos obligados.

XI.- Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **protección de datos personales** en posesión de sujetos obligados.

XII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la **protección de sus datos personales** en posesión de sujetos obligados.

XIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, los **lineamientos estatales** en materia de **clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada**, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

XIV.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió los Lineamientos Generales en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XV.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la **clasificación o desclasificación** de la información **en forma particular**, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XVI.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**; el cual es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, y tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XVII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XVIII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XIX.- Que el artículo 11 de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionados con hecho de corrupción; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no exististe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XX.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XXI.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran los procedimientos de acceso a la información pública referidos en párrafos que anteceden, de los cuales se advierte que las erogaciones por concepto de **nómina**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

correspondiente al periodo solicitado existen, y esta Fiscalía Especializada es poseedora de la misma, a través de la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que se está solicitando información que el artículo 8° punto 1, fracción V, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera como información de carácter **Fundamental**, general y obligatoria para todos los sujetos obligados en el Estado de Jalisco; en este contexto, la información concerniente a la nómina de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, es información que se encuentra publicada en una herramienta de consulta electrónica, disponible a través de Internet, la cual fue desarrollada y es alimentada ordinariamente por la **Secretaría de la Hacienda Pública**, en el ámbito de sus respectivas competencias; la cual puede ser consultada ingresando a: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1>

En este orden, considerando que la información relativa a la nómina del personal adscrito a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se encuentra capturada en dicha herramienta, e inmersa dentro del catálogo del sujeto obligado Fiscalía del Estado, sin que hasta el momento se pueda filtrar o segregar por sujeto obligado; es necesario emitir el presente dictamen de clasificación para efecto de brindarle el trámite adecuado a la solicitud de información pública que nos ocupa. En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior a un minucioso análisis a dicha información, tomando en consideración su naturaleza, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los alcances y el impacto que produce la revelación y/o publicación íntegra de dicha información, sin tomar las medidas necesarias para proteger aquella información que represente un riesgo para la institución y sus elementos operativos y ministeriales, concatenando las disposiciones legales torales para la emisión del presente acuerdo, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que la información relativa al **nombre, puesto y centro de trabajo de cada uno de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia, para ser protegidos frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por considerarla excepcionalmente como de carácter **Reservada**; ya que ya que la difusión de dicha información, pone en riesgo su integridad física y su vida, comprometiendo además la de sus familiares o personas cercanas a estos, vulnerando así su seguridad personal, laboral y familiar. Esto es así, ya que al hacer pública la información relativa al nombre de cada uno de los elementos operativos y ministeriales en activo, el cargo que desempeña y su adscripción específica, se facilita su identificación, permite su localización y posible repercusión por parte de los delincuentes o de quien quiera o pretenda atentar contra su salud o su patrimonio, sin descartar la intención de atentar contra su vida, ya que la principal función que desempeñan, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, es **la investigación y persecución de los delitos que el Código**



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

Penal para el Estado Libre y Soberano considera como actos de corrupción, cometidos tanto por servidores públicos como particulares; por lo tanto, dichos integrantes de esta Institución desempeñan servicios y actividades consideradas como operativas, al ser integrante de instituciones policiales y de procuración de justicia. Motivo por el cual, deberá brindársele un especial tratamiento y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo de algún cargo, comisión y/o funciones desempeñadas deban o puedan tener acceso a la misma, del mismo modo podrán imponerse aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria su consulta y/o entrega, lo cual deberá llevarse a cabo necesariamente a través de los mecanismos formales y pertinentes que funden, motiven y justifiquen la causa de dicho requerimiento.

Lo anterior es así, ya que, con la revelación de dicha información, se atenta contra el interés público protegido por ley, compromete la seguridad pública, el orden y la paz, puesto que la misma puede ser aprovechada para individualizar a algún elemento operativo y/o ministerial, y con ello contribuir a la planeación y materialización de alguna acción en su contra, con la intención de lesionar sus derechos o afectar sus intereses; es decir, que atenten contra su integridad física, su patrimonio, su vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, al hacerlos identificables.

Si bien, el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que **información pública** es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad; es importante mencionar que la misma se clasifica como información de *Libre Acceso*, con carácter de *Ordinaria* y *Fundamental*, así como *Protegida*, tratándose de información *Reservada* o *Confidencial*; de esta forma, la misma ley considera como información pública de carácter **Fundamental**, aquella que es obligatoria para todos los sujetos obligados, entre otra, la relativa a las **nóminas completas en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda**, de acuerdo con el artículo 8° punto 1, fracción V, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, es preciso considerar que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco de fecha 28 de mayo del año 2014, son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; en este orden, a consideración de este Comité de Transparencia se actualiza la hipótesis normativa para proteger parcialmente y restringir temporalmente dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se robustece con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO SEXTO de dichos Lineamientos Generales, que establecen lo siguiente:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o [...]

(Énfasis añadido).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la **fracción I, inciso a), del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que: [...]

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c), del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; [...]

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.[...]

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

(Énfasis añadido).

En este orden, como se desprende del marco jurídico señalado anteriormente, la información que precise el **nombre, puesto y centro de trabajo de cada uno de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, constituye información relacionada estrechamente con la seguridad pública, puesto que refleja o permite deducir parte de las estrategias vinculadas al fortalecimiento institucional, pone en evidencia el estado de fuerza y la capacidad de reacción de esta Fiscalía Especializada, compromete la integridad física, el patrimonio y la vida de dichos elementos, así como el de sus familiares o personas cercanas a ellos, al hacerlos identificables. Esto es así, ya que desempeñan funciones con las cuales ponen en riesgo su integridad, ya que están relacionadas con la seguridad pública, investigación y persecución del delito y la procuración de justicia; con lo cual, existe un interés preponderante para protegerla frente a terceros.

Derivado de lo anterior, no es conveniente para esta Fiscalía Especializada, ni jurídicamente adecuado hacer entrega de dicha información pública a persona alguna ajena a la seguridad pública, o permitir su acceso y autorizar su difusión, ya que puede ser utilizada para lesionar sus derechos o afectar sus intereses; puesto que, como ya se mencionó, son catalogados como **elementos operativos y ministeriales**, cuya difusión hace susceptible su identificación, y con ello se facilita la planeación y materialización de acciones en detrimento de su integridad física y patrimonial, sin descartar el riesgo que pudiese repercutir en su vida, inclusive la de sus familiares o terceros cercanos, por el servicio de desempeñado, y las acciones emprendidas para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Cabe destacar que esta Fiscalía Especializada es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y demás ordenamientos especiales, establecen como actos de corrupción, que lesionan los intereses del Estado y, principalmente de la sociedad en su conjunto, donde se ven involucrados tanto particulares como servidores públicos e integrantes de alguna institución en seguridad pública, procuración y administración de justicia, sin descartar posibles vínculos con el crimen organizado.

Derivado de lo anterior, es convincente puntualizar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y que como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la Tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que **el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Énfasis añadido).

Dicho criterio se robustece con el contenido de la Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000, con el cual se puede establecer que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Énfasis añadido).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la Tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que refiere sobre las **limitaciones** del derecho de acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de **aplicación supletoria** al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 113 fracción V que podrá clasificarse como **Reservada** aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al dar a conocer la información relativa al **nombre, puesto y centro de trabajo de cada uno de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, se estaría entregando información relevante y sensible en materia de seguridad pública, suficiente para individualizar a algún elemento operativo o ministerial en específico, útil para planear y materializar algún atentado en su contra; bien sea en su integridad física, su patrimonio o su vida, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, al hacerlos identificables. Cabe destacar que el riesgo deviene de la actividad desempeñada en áreas de seguridad pública, prevención y persecución del delito y la procuración de justicia; por lo cual, impera la necesidad de protegerla.

En este orden, el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación** de la Información emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud; con lo cual, al dar a conocer la información contenida en la nómina de los servidores públicos, considerando a los elementos operativos y ministeriales, en este caso, **Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público, Actuarios del Ministerio Público y Policías Investigadores** (en sus diversas categorías), incluyendo los nombramientos catalogados como "**Especializados**", permitiría conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de esta Institución para el cumplimiento de su deber, así como la individualización o identificación de dichos elementos, produciendo con ello el riesgo que aquí se plantea, y materializando el vínculo que existe entre la información solicitada y los elementos sobre los cuales versa la información materia de clasificación.

En esta vertiente, por **analogía**, y tomando en consideración la supletoriedad de la norma, es preciso considerar que el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que podrá clasificarse como



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

[Firma]

[Firma]

información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, entre ella: aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent. Dicha disposición se robustece el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, de los Lineamientos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, referidos. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente transcripción:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:[...]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:[...]

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, este Comité de Transparencia considera, adicionalmente, que nos encontramos frente a una obligación para **resguardar y proteger** la información que aquí se analiza, por ser de la que expresamente es considerada como reservada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que la misma se encuentra inmersa en las bases de datos del Sistema Nacional, y que al efecto, el artículo 40 fracción XXI de esta legislación, establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, entre otras obligaciones, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes,



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:[...]

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

(Énfasis añadido).

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA [...]

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:[...]

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;[...]

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.[...]

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Parágrafo adicionado DOF 17-06-2016

(Énfasis añadido).



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

En este sentido los **Lineamientos Generales en materia de Publicación y Actualización de la información Fundamental**, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 28 de mayo de 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del día 10 de junio del mismo año, tienen por objetivo establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el Capítulo I, Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo esta tesitura, el numeral SÉPTIMO de dichas bases, refiere que la información que es general para todos los sujetos obligados se ajustará a las disposiciones correspondientes para cada una de ellas.

De lo anterior, en lo concerniente al inciso g), fracción V, punto 1, del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece literalmente lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL [...]

5. En lo que respecta al inciso **g)** se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores, en el cual se señale:

- a) Nombre del empleado;
- b) Departamento o área de adscripción;
- c) Percepciones brutas;
- d) Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales.
- e) Percepciones netas.

La información deberá publicarse de acuerdo con la periodicidad con que se emita el pago (semanal, quincenal o mensual). En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo. Se deberá señalar cuando algún servidor público se enlista en la nómina pero se encuentra comisionado a alguna otra área, dependencia o sindicato, o si están con licencia o en año sabático.

En materia de seguridad ciudadana, los sujetos obligados a través del Comité de Clasificación determinarán en sus criterios de publicación y actualización de información fundamental, la información que podrá hacerse pública en relación a la nómina.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización. [...]

(Énfasis añadido).

Por su parte, los **Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada**, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo de 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, robustece en su numeral VIGÉSIMO, que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

público y el responsable del sistema de información confidencial o los usuarios. Al efecto, el numeral DÉCIMO OCTAVO del mismo instrumento reglamentario, dispone que cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación; señala que la disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

En contraste, considerando dichas disposiciones reglamentarias, y observando el marco jurídico referenciado de manera cronológica en el presente acuerdo, y con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia estima que es **proporcionalmente adecuado** proteger parte de la información solicitada, para restringir de las nóminas completas, el acceso y la difusión del **nombre, puesto y centro de trabajo de cada uno de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**.

Cabe precisar que el nombre constituye un atributo de la **personalidad**, y es susceptible de protección expresa, conforme con las disposiciones trasuntas, y los datos laborales se consideran un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil, y su uso y transferencia se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin que hasta este momento exista una manifestación en tal sentido, por parte de los titulares del derecho tutelado; por lo que entregarse o difundirse sería en franca violación a la legislación aplicable en la materia, con la consecuente responsabilidad para este sujeto obligado. Así pues, en cuanto a la protección de la persona, existen normas que tutelan el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole **Confidencial**, que son un limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado, este Comité de Transparencia considera que, **ponderando los intereses en conflicto**, es adecuado dar cumplimiento a la obligación de difundir la nómina de los servidores públicos, incluyendo los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin poner en riesgo la seguridad e integridad de dichos elementos; lo cual deberá hacerse a través del procedimiento de **disociación**, en la que se proteja la información analizada por este órgano colegiado, esto es favoreciendo la publicidad de dicha información de la manera menos restrictiva para el solicitante. Esto es así, ya que, existen limitantes para difundir **datos personales** a terceros.

No es óbice lo anterior para señalar que la categoría de servidores públicos, o elementos operativo y ministeriales, no extingue la protección que consagra a favor de toda persona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Estado de Jalisco y sus Municipios; los Lineamientos Generales en materia de: Clasificación de Información Pública, Protección de Información Confidencial y Reservada, Publicación y Actualización de Información Fundamental; así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, del Sistema Nacional de Transparencia. Por tanto, por disposición legal expresa, el nombre y percepciones



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

personalizadas la misma conlleva una clasificación permanente como de información **Confidencial**, y su transmisión a terceras personas queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra limitado para ordenar la difusión o autorizar la entrega de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma; por el contrario, se encuentra obligado a protegerla; máxime que la difusión de la información relativa al nombre, puesto, adscripción específica, remuneración mensual y deducciones particularizadas (vinculados entre sí) atenta contra la protección de la intimidad, puesto que con ello se hace entrega de información personalísima, relativa a los ingresos y deducciones de cada uno de las personas identificables, y no propiamente por el cargo de determinado nivel como lo impone la ley especial en la materia; es decir, su difusión íntegra reflejaría las percepciones individualizadas por cada uno de los trabajadores pertenecientes a esta Fiscalía Especializada, y no por categorías como lo exige la ley especial en la materia.

Por tanto, a consideración de este sujeto obligado, la revelación de la información que precise el **nombre, puesto y centro de trabajo de cada uno de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, y el de la protección de los datos personales, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño que produce atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que su revelación compromete la seguridad pública, ya que con ello se entrega información relevante en materia de seguridad pública, que denota el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública; lo cual se traduce en un riesgo que repercute tanto en el orden y la paz. Adicionalmente, el daño que ocasiona la revelación de dicha información repercute en la integridad física y la vida de los elementos operativos al servicio de esta Institución procuradora de justicia, específicamente de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público, Actuarios del Ministerio Público, así como Policías Investigadores (en sus diversas categorías), incluyendo los consideramos como "Especializados"; ello al hacerlos identificables.

DAÑO PRESENTE: Este se hace consistir en que se compromete la seguridad pública al difundir la información relativa a la nómina completa, es decir, sin restricción alguna, toda vez se pone en evidencia el estado de fuerza y la capacidad de reacción esta Institución, para hacer frente a la comisión de los delitos, la investigación de estos y la persecución de los responsables en su comisión y/o participación, al dar a conocer con precisión el número de elementos con que se cuenta para el ejercicio de dicha función constitucional, y las categorías de cada una de ellas. De esta forma, al hacer evidente el estado de fuerza y la capacidad institucional, se compromete la estabilidad de esta institución, y produce un riesgo que puede repercutir en el debilitamiento a sabiendas de la estructuración y



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

operación de esta Institución; con lo cual se pueden ver interrumpidas, retrasadas o entorpecidas las investigaciones respecto de los delitos que están siendo investigados por parte de esta Fiscalía Especializada, al facilitar información útil para buscar el detrimento o la obstaculización del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones.

De lo anterior, al proporcionar la información relativa al nombre, puesto y centro de trabajo de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público, Actuarios del Ministerio Público, así como Policías Investigadores (en sus diversas categorías), incluyendo los consideramos como "Especializados", es claro que pone en riesgo su integridad física, su patrimonio, inclusive su la vida y la de sus familiares o personas cercanas a estos, al hacerlos identificables.

DAÑO PROBABLE: Se configura con la revelación de dicha información, puesto que de llegar a manos de quienes pretendan desestabilizar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ubicar e identificar al personal que labora en la misma, especialmente en del personal operativo y ministerial, para ejercer actos de presión o intimidación, repercutan en buen desempeño de esta Fiscalía Especializada, con la intención de anular el orden y la paz, así como restar eficiencia y eficacia en la misma. Del mismo modo, que se pueda concretizar algún daño que repercuta en la integridad física, el patrimonio y la vida de cualquiera de sus integrantes, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que existe la probabilidad de que se puedan emprender acciones como represalia con motivo de la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Cabe destacar que, si alguna persona u organización criminal tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad, podría buscar su menoscabo o debilitamiento, ya que la misma le resulta ser relevante, útil para obtener un panorama real de la situación en la cual se encuentra esta Institución y la capacidad de sus integrantes.

Además de lo anterior, su revelación pudiese generar un daño que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada; específicamente de la relacionada con la seguridad pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción XXI y 102 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que la misma se encuentra inmersa en bases de datos y registros que obligan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que es proporcionalmente adecuado, necesario y pertinente, clasificar como de carácter **RESERVADA**, la información relativa al **nombre, puesto y centro de trabajo de los elementos operativos y ministeriales adscritos a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; dado la naturaleza de sus funciones. Motivo por el cual temporalmente



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

3

deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen de la ley especial en la materia, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

SEGUNDO.- Ahora bien, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, previsto por el artículo 5° punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aras de proporcionar información pública de la manera menos restrictiva para el solicitante, este Comité de Transparencia determina que deberá proporcionarse en un listado, la información que atienda la publicidad de la nómina, observando lo siguiente:

Del personal **operativo y ministerial**, deberá proporcionarse un listado que contenga, por nombramiento operativo y ministerial, las percepciones brutas respecto de las siguientes claves: 07 (sueldo), 38 (Despensa) y TR (Transporte); así como las deducciones relativas al ISR (Impuesto Sobre la Renta) y FP (Fondo de Pensiones), ello como impuestos y contribuciones de ley. No se incluirán retenciones o deducciones que tengan un carácter personal y particularizado que, por tanto, sean consideradas como personales, tales como adeudos o préstamos personales, seguros contratados de manera individual e independiente, retenciones por resolución judicial, entre otras; las cuales conllevan una clasificación expresa y permanente como de carácter confidencial, intransferible e indelegable.

En este orden, se deberá presentar el acumulado mensual de la totalidad de los recursos erogados de manera conjunta, por concepto de cualquiera de las prestaciones adicionales a las que tengan derecho los elementos operativos y ministeriales, en el periodo solicitado.

Del personal **administrativo**, se deberá proporcionar un listado que precise el nombre del servidor público, el puesto desempeñado, el centro de trabajo y las percepciones brutas respecto de los siguientes códigos de percepciones: 07 (sueldo), 38 (Despensa) y TR (Transporte), incluyendo cualquiera de las prestaciones adicionales a las que tengan derecho; así como las deducciones relativas al ISR (Impuesto Sobre la Renta) y FP (Fondo de Pensiones), como impuestos y contribuciones de ley. No se incluirán retenciones o deducciones que tengan un carácter personal y particularizado que, por tanto, sean consideradas como personales, tales como adeudos o préstamos personales, seguros contratados de manera individual e independiente, retenciones por resolución judicial, entre otras; las cuales conllevan una clasificación expresa y permanente como de carácter confidencial, intransferible e indelegable.

TERCERO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


CUARTO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de fecha **22 de mayo de 2019**.


C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.


C. Mtra. Beatriz Adrijana Hernández Portillo.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.


C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.

Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.